

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000259-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Los hechos números 1.16, 1.18 a 1.24 debe corregirlos en el entendido que debe limitar la situación fáctica de modo tiempo y lugar, sin hacer apreciaciones subjetivas, tal y como lo prevé el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y la S.S
2. Respecto a las pruebas relacionadas debe aportarlas, pues si bien suministro un link para el acceso a las mismas, éste no funciona, tal y como lo señala el numeral 09 del artículo 25 CPTSS.
3. Debe el profesional del derecho debe estimar la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 20 SMMLV.
4. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas (inciso 04, ibídem).

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

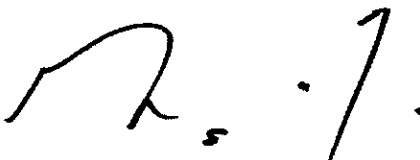
PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante señor **Sergio Rances Garzón González** al Doctor **Jordy Mauricio Puerto Mahecha**, identificado con la C.C. N° 1.010.218.777 y T.P. N° 287.643 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos del poder obrante en el documento denominado poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **066**.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA